Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

15 CLAA® ANIVERSARIO

CIRCULAR INFORMATIVA No. 195.20

CIR_GJN_IMH_195.20

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.

Asunto: Se dan a conocer Criterios de Interpretación NOM´s para las NOM-004-SCFI-2006 y NOM-186-SSA1/SCFI-2013, para productos no destinados al consumidor final, emitidos en conjunto por la Dirección General de Normas, y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior.

Por medio del presente se dan a conocer los Oficios **No. DGN.418.01.2020.3396/414.2020.3401 y no. DGN.418.01.2020.3299/414.2020.3268 – Criterios de Interpretación NOM´s**, fechados al 30 de noviembre de 2020 y emitidos en su conjunto por el **Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez, Director General de Normas,** y por el entonces el **Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior,** Lic. Juan Díaz Mazadiego**,** a través de cual a fin de brindar certeza respecto de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas exigibles ante la autoridad aduanera, se remiten los siguientes Criterios de Aplicación **para productos no destinados al consumidor final**:

- **NOM-004-SCFI-2006**
  Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa.

- **NOM-186-SSA1/SCFI-2013**
  Cacao, chocolate y productos similares y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias, denominación comercial, métodos de prueba.

Para cualquier duda o comentario queda a sus órdenes la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020
Referencia: CXVIII-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

NOM-004-SCFI-2006
Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha de 5 de octubre de 2020, Plastic Trends, Sapi de CV a través de su Representante Legal, Lic. Ignacio Mena Hivo, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa al cumplimiento de la *NOM-004-SCFI-2006, Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa.*

Debido a que el escrito es firmado por el Representante Legal de Plastic Trends, Sapi de CV, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o Autoridades Aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-004-SCFI-2006, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si el producto que se importe como **producto textil que no está destinado al consumidor final,** están sujetos a demostrar el cumplimiento con la NOM-004-SCFI-2006, y en consecuencia, si debe o no ser materia de la evaluación de la conformidad por una Unidad de Inspección (antes Unidad de Verificación).

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-004-SCFI-2006, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas

de vestir, sus accesorios y ropa de casa".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 21 de junio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana *NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa".*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

De acuerdo al contenido de la NOM-004-SCFI-2006, su objeto y campo de aplicación es establecer la información comercial que los fabricantes y confeccionistas nacionales, así como los importadores, deben incorporar en los **textiles, ropa de casa y en las prendas de vestir y sus accesorios** que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los incisos 3.4, 3.12, 3.14 y 3.16 de dicha NOM definen al consumidor, prendas de vestir, ropa de casa y al textil objeto de la NOM-004-SCFI-2006 como:

> ***3.4 Consumidor***
> *Persona física o moral que adquiere o disfruta, **como destinatario final, bienes, productos** o servicios.*
>
> ***3.12 Prenda de vestir***
> *Es aquel **artículo confeccionado** con textiles, que tiene como finalidad cubrir parte del*

cuerpo, excepto calzado.

3.14 Ropa de casa
*Son los **artículos elaborados** con fibras naturales, sintéticas y/o artificiales, que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, etc., mencionados de manera enunciativa mas no limitativa.*

3.16 Textil
*Es aquel **producto elaborado** en base a la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.*

Es importante destacar que los **textiles, ropa de casa y las prendas de vestir y sus accesorios**, corresponden a productos fabricados, confeccionados o importados, **es decir a productos finales destinados al consumidor final que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos,** ya sea para cubrir el cuerpo o sean productos funcionales como, por ejemplo: cortinas, toallas, alfombras y que a su vez se componen de fibras naturales o sintéticas y/o artificiales.

A diferencia de los **productos textiles que no están destinados al consumidor final,** es decir tales como cordones textiles, correas, correas porta-gafete de textiles, porta gafetes, desperdicio de tela, prendas de vestir desechables, tela sin tejer, tela sin cortes, trapos mutilados o picados, entre otros, **están excluidos del objetivo y campo de aplicación de la NOM-004-SCFI-2006,** toda vez que dada su aplicación **no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.**

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien que va a adquirir y/o consumir.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de Reglas) y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los productos textiles que no están destinados al consumidor final, **no se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006; en consecuencia, en el punto de entrada al país, tampoco están sujetos a su cumplimiento.**

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos textiles que no están destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, las mercancías que ingresen al país como los productos textiles que no están destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006.

CUARTO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de productos textiles que no están destinados al consumidor final, deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

A T E N T A M E N T E,

Lic. Alfonso Cuati Rojo Sánchez **Director General de Normas**	**Lic. Juan Díaz Mazadiego** **Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior**

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández –** Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR/EMZ Vol. s/v Of. 3396 CDD. 1S.51

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020
Referencia: CXIV-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

NOM-186-SSA1/SCFI-2013,
"CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS SIMILARES, Y DERIVADOS DEL CACAO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. DENOMINACIÓN COMERCIAL. MÉTODOS DE PRUEBA".

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2020, la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, A.C., a través de su Directora General, María Alicia Páramo Ortega, ingresó a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-186-SSA1/SCFI-2013, "Cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias. Denominación comercial. Métodos de prueba".

Debido a que el escrito está firmado por la Directora General, se acredita la legitimización ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que ponen a consideración de esta Dirección General.

Asimismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-186-SSA1/SCFI-2013, incluyendo los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados en dicha NOM.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio es definir si los productos no destinados al consumidor final están sujetos al cumplimiento de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013, y en consecuencia, si aplica o no la demostración de su cumplimiento en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,

2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-186-SSA1/SCFI-2013, "Cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias. Denominación comercial. Métodos de prueba".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 28 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-186-SSA1/SCFI-2013, "Cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao. Especificaciones sanitarias. Denominación comercial. Métodos de prueba", como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo con el capítulo 1 de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013 su objeto es ***establecer las especificaciones sanitarias y comerciales que debe cumplir el cacao, chocolate, los productos similares y los derivados del cacao***. *Asimismo, establece la denominación genérica y especifica de dichos productos.*

Esta Norma es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se dedican al proceso o importación de los productos objeto de la misma, que ***serán comercializados en el territorio nacional.***

Por su parte, los incisos 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.24 y 3.26 establecen lo siguiente:

> ***3.4 Cacao***
> ***a la semilla extraída*** *de las mazorcas maduras de los árboles de la especie Theobroma cacao, de la familia esterculiáceas, fermentado o no y secado.*
>
> ***3.5. Chocolate***
> *al producto homogéneo elaborado a partir de la mezcla de dos o más de los siguientes ingredientes: pasta de cacao, manteca de cacao, cocoa adicionado de azúcares u otros edulcorantes, con independencia de que se utilicen otros ingredientes, tales como productos lácteos y aditivos para alimentos.*
>
> ***3.7 Consumidor***
> *a la persona física o moral que adquiere o disfruta* ***como destinatario final*** *productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados.*
>
> ***3.8 Derivado del cacao***
> *a los productos obtenidos del cacao en grano descarillado, tales como pasta de cacao, torta de cacao, manteca de cacao, cocoa y mezclas de estos productos con azúcares y/o ingredientes opcionales.*
>
> ***3.24 Productos similares al chocolate***
> *a los productos elaborados a partir de manteca de cacao en los que para su elaboración se ha sustituido total o parcialmente ésta por otras grasas vegetales comestibles o, en su caso, por sus fracciones hidrogenadas, y son elaborados bajo formatos o moldeados especiales cuya presentación, aspecto, sabor o consumo son susceptibles a ser confundidos con el Chocolate.*
> ***3.26 Producto preenvasado***

al producto que cuando es colocado en un envase de cualquier naturaleza, ***no se encuentra presente el consumidor*** *y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.*

Énfasis añadido.

Por lo anterior, el campo de aplicación de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013 **son el cacao, chocolate y productos similares y derivados del cacao que vayan a ser comercializados en el territorio nacional destinados al consumidor final.**

Entendiéndose como consumidor final, la persona física o moral que adquiere o disfruta como **destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados**.

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra dirigido a la existencia de un producto envasado, y que dicho recipiente constituya el medio eficiente para llevarlo y presentarlo de esa manera al sujeto que lo va adquirir como consumidor final.

Dicho en sentido contrario, si un producto consta en un envase, pero éste no representa el recipiente definitivo y final que aparecerá frente a los ojos del consumidor para ser adquirido como producto en punto de venta, en ese caso no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

- **No están destinados al consumidor final la materia prima, insumos, que son utilizados para un proceso productivo o de elaboración, trasformación para la obtención de otros productos alimenticios, como, por ejemplo: pasteles, galletas, helados, entre otros.**

Es decir, el cacao, chocolate y productos similares, y derivados del cacao que no están destinados a ponerse en punto de venta para ser adquiridos por quien disfruta el producto preenvasado, toda vez que son utilizados en procesos productivos o de elaboración, transformación para la obtención de otros alimentos, por lo tanto, quedan excluidos del objetivo y campo de aplicación de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013.

Se debe considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés públicos, como lo es la información comercial, y **ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final** para la elección del producto o bien que va adquirir y/o consumir.

Por lo tanto, los productos **no destinados al consumidor final**, utilizados en la fabricación, elaboración, mezcla, transformación, preparación o tratamiento de un alimento, quedan excluidos de la aplicación de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.
Así, una vez aclarada la aplicación de la NOM, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) establece que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el instrumento a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Así, el 15 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la referencia a la NOM-186-SSA1/SCFI-2013 en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs).

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de seguridad de producto y su información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto y su información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción para garantizar que los productos cumplan con los requisitos y especificaciones establecidos en las normas oficiales mexicanas y permitan a los usuarios la certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 23 de octubre de 2018, se publicó en el DOF el "Acuerdo de Reglas", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de seguridad de producto, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que se no fueran a expenderse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas"; como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y

campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor, si los productos no destinados al consumidor final, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013, en consecuencia, en el punto de entrada al país los productos no destinados al consumidor final, tampoco están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOM's, la mercancía que ingrese al país como productos no destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013.

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de productos no destinados al consumidor final, deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente "ENOM", "u" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

A T E N T A M E N T E,

Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez **Director General de Normas**	**Lic. Juan Díaz Mazadiego** **Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior**

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** – Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. - Mismo fin.
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales. - Mismo fin.

PPR/EMZ/ALM Vol. s/v Of. 3299 CDD.1S.51